

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse Proveer.

Palmira (V), 18 de enero de 2022.

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
AUTO INTERLOCUTORIO No 322

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MAÑOZCA CALERO  
DEMANDADA: RAUL LEON DUQUE GOMEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2021-0265-00.

Palmira Valle, 11 de mayo de 2022

Revisada esta demanda para su admisión el juzgado encuentra que adolece de falencias que impiden su admisión tales como:

1º. Tanto el poder como la demanda se dirige contra el establecimiento de comercio PANADERIA RAYNE, representada por el señor RAUL LEON DUQUE GOMEZ, como propietario de dicho establecimiento de comercio, siendo lo procedente, tener como demandado a dicho señor y no al establecimiento de comercio por cuanto éste no es sujeto de derechos y obligaciones.

2º. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la parte resolutive del Decreto 806 del 2020, en lo que tiene que ver con la acreditación de habersele remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos.

3º. No se determina la cuantía como corresponde, es decir indicando un valor cierto, resultado de la sumatoria de todas las pretensiones, lo que impone que cada una de estas deben ser igualmente cuantificadas (numeral 10 artículo 25 Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social en armonía con el 26 del Código General

del Proceso. Requisito este que hoy en día se hace indispensable que se cumpla más que anteriormente, por cuanto esa cuantificación es indispensable conforme las voces del artículo 5º numeral 1º del acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el consejo seccional de la judicatura para establecer el valor de las agencias en derecho a tener en cuenta para los efectos de la liquidación en costas.

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero teniendo en cuenta también que por lo demás el poder allegado está presentado en debida forma, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada presentándose ÚNICAMENTE el escrito subsanando las falencias enunciadas y copia de éste para el traslado y no un nuevo escrito completo de demanda, conceder a la parte actora el término de cinco días.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar aquí, con las facultades y para los fines establecidos en el memorial poder allegado, como apoderado judicial de la parte actora, al abogado. JUAN PABLO VARELA GARCIA

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

am

REF. PROCESO: ORDINARIO DDTE: MARTHA MAÑOZCA DDA.RAUL DUQUE RDCION.: 00265-21  
ACTUACIÓN: AUTO INADMISORIO



Firmado Por:

**Hector    Diego Mantilla    Cuellar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7590e0acdc873527d3fcf7c5d54582dfb32a655d80424984d285797456a568d6**

Documento generado en 12/05/2022 09:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**